Caso

**Ministerio Público contra Karina Sepúlveda Cisternas*: Estado de necesidad exculpante en casos de violencia intrafamiliarl*[1]

Presentación del caso

La decisión del Tribunal de Juicio Oral de Puente Alto en el caso seguido en contra de Karina Sepúlveda Cisternas es —desde cierta perspectiva— histórica. Es la primera mujer víctima de violencia intrafamiliar que es absuelta en nuestro país tras cometer el delito de parricidio. Se trata de una mujer que cansada de la violencia recibida en contra suya y de sus hijos —y aterrada por la convicción de que la conducta agresiva por parte de su pareja se repetiría una y otra vez hasta provocarle su propia muerte— ataca a su agresor. Con ello pone término al círculo de violencia en el cual se vio envuelta durante 18 años.

El caso fue controversial, llegando a ser sometido a dos juicios orales. La primera sentencia de absolución es recurrida de nulidad por el Ministerio Público en razón de no haberse efectuado una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, en conformidad a los arts. 342 letra c), 374 letra e) y 297 del Código Procesal Penal. En efecto, el Ministerio Público alegó la insuficiencia de la valoración de la prueba en la sentencia dictada y el recurso de nulidad fue admitido de forma unánime por la Corte de Apelaciones de San Miguel, deviniendo en un segundo juicio oral. En el nuevo juicio se reafirma la veracidad de los hechos presentados por la defensa, absolviéndose nuevamente a la acusada por encontrarse en circunstancias extremas las cuales no permitían que su actuar fuera imputado penalmente.

Los hechos sostenidos en la acusación relatan que "el día 17 de octubre de 2011, alrededor de las 08:00 horas al interior del domicilio ubicado en calle los Mañíos N°407, Villa la Foresta de la Comuna de Puente Alto, Karina del Carmen Sepúlveda Cisterna, con una pistola Famae calibre 9 milímetros, disparó en contra de su conviviente Claudio Alejandro Reyes Carrasco, quien se encontraba durmiendo, provocándole a consecuencia del disparo una herida cráneo encefálico con salida de proyectil que le causa la muerte". Estos hechos se dieron por probados por el Tribunal.

La dimensión subjetiva constituyó el foco de atención principal de este caso. Aquella resultó determinante para la absolución de Sepúlveda. La discusión se centra en el carácter culpable (o no) del actuar en consideración a una circunstancia de extremo riesgo vital para Karina y sus hijos.

[1] Este resumen fue elaborado por la estudiante del curso de Argumentación y Análisis Jurisprudencial de la Universidad Alberto Hurtado: Mariana Mella Guzmán.

La defensa fue tajante al sostener que Karina se encontraba en un ambiente de terror constante y a dichas alturas inevitable en el cual se veían involucrados tanto ella como sus hijos. Esto se pudo probar por las múltiples lesiones sufridas a lo largo de su relación con la víctima y en los últimos meses, las cuales fueron expuestas por el perito de la defensa Luis Ravanal Cepeda, quien evidenció, entre otras, una fractura en el cartílago de la oreja, en la mandíbula; múltiples cicatrices producto de lesiones inciso punzantes y cortantes; erosiones; equimosis; hinchazón y lesiones contusas en el cráneo. 64 cicatrices visibles que demostraron el maltrato habitual sufrido por la imputada, además de las lesiones sufridas por el hijo mayor de la pareja[2]. Además, un examen químico toxicológico[3] evidenció el consumo de drogas del agresor. De su peligrosidad daban cuenta los antecedentes penales[4]; la posesión de un arma[5] y la agresividad con su entorno[6].

Según la defensa y reafirmado por el Tribunal, no existía justificación para que Karina tuviera que seguir soportando las múltiples agresiones físicas, psicológicas y sexuales de parte de su conviviente; ni tampoco las sufridas por sus hijos. Se considera que este es un caso de vida por vida: la vida de la imputada y sus hijos en peligro, frente a la de un agresor. El ambiente de terror y riesgo vital se puede verificar en las pautas de riesgo realizadas por distintos peritos presentados en la prueba. Por lo demás, Karina no podía utilizar otro medio menos perjudicial para evitar el peligro de ser nuevamente agredida.

Problema Probatorio

El principal desafío que debió abordar el tribunal para poder dictar la sentencia absolutoria de Karina Sepúlveda lo constituyó la determinación de si efectivamente las múltiples agresiones sufridas por la imputada a lo largo de su relación de convivencia con la víctima justificaban o no su acción de matar al agresor en un contexto en el cual éste se encontraba dormido y drogado. En efecto, dichas agresiones a pesar de ser reiteradas en el tiempo no estaban siendo realizadas en los momentos que *inmediatamente* precedieron al disparo.

Según la Fiscalía, Karina decidió matar a su pareja no por carencia de alternativa sino impulsada por un sentimiento de rabia en contra de éste. Puso especial énfasis en que no existía prueba de que haya habido un atentado contra su vida ni la de sus hijos en forma inmediata, actual o previsible. La defensa contrarrestó

[2] Informe médico de lesiones de fecha 25 de Abril de 2012, correspondiente a C.R.S. con diagnóstico contusión hombro izquierdo y policontusiones.
[3] Fecha 29 de febrero de 2012, suscrita por M.B.C y S.M.A, químico farmacéutica legista, autopsia muestra de orina, decomiso de la Ley 20.000, 18 de octubre 2011, suscrito por L.H.R y C.C.V.
[4] Referidos por Karina y acreditados en el Informe Policial N°1883, del 23 de marzo de 2012, de la Policía de Investigaciones de Chile, suscrito por don N.A.D.
[5] El arma estaba inscrita a su nombre con fecha 11 de septiembre de 2000. Oficio de la Dirección General de Movilización Nacional N°1595/9588.
[6] Testimonios de la víctima y, a lo menos, tres testigos de la defensa.

dichos argumentos amparándose en un "estado de necesidad exculpante" de la acusada, para la cual la exigencia de mal actual e inminente debía extenderse a las agresiones previas sufridas por Karina, las cuales explicarían la alta probabilidad de producción de una nueva agresión dirigida hacia ella o sus hijos. A juicio de la defensa, la brutalidad de las agresiones era tal que la representación de una agresión futura podría incluso haber acabado con la vida de la imputada.

La construcción de esta sentencia era desafiante puesto que la problemática acerca de la "actualidad e inminencia del mal que se pretende evitar" –cuando dicho mal significa una agresión en contextos de violencia doméstica– constituye una discusión vigente en la dogmática penal chilena y también en derecho comparado. Al establecerse la exigencia de "actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar" se ha entendido que la eximente recién indicada tiene como límite la inmediatez de dicho mal. Aquello dificultaría su aplicación en casos en los cuales exista un maltrato crónico, aun cuando permitiese suponer con alta probabilidad la producción de una nueva agresión (como es el caso de Karina).

Casos como el de Karina Sepúlveda llevan a replantearse la manera usual de entender agresión actual o inminente. A pesar de que el agresor no esté actuando, hay que considerar condiciones generales ("atmosféricas") de violencia tal que hacen altamente probable o seguro que la agresión ocurrirá[7]. Es de suma relevancia, en consecuencia, disociar la idea de inminencia de la idea de "inmediato" puesto de dicha disociación pueden surgir otras situaciones indicadoras o sintomáticas de una agresión que sucederá con (alta) seguridad[8].

Ahora bien, y como ya se ha señalado, el Tribunal determinó que tanto Karina como sus hijos efectivamente se encontraban en una situación de extremo riesgo. La decisión se fundó concretamente en lo siguiente:

En primer lugar, se afirmó el carácter permanente del mal sufrido por la acusada desde una perspectiva teórica. Según ROXIN – y así lo indica la sentencia –, se entiende por peligro permanente aquel "en el que una situación que amenaza con un peligro se pueda convertir en cualquier momento en un daño, sin que se pueda decir exactamente cuándo sucederá tal cosa […]; también constituye un peligro permanente el tirano familiar que de momento está pacifico, pero que en cualquier instante puede proceder a nuevos malos tratos […] Asimismo puede ser actual un peligro cuando su realización aún se hará esperar algo, pero

[7] BOUVIER, Hernán G., "Legítima defensa en el Anteproyecto del Código Penal. La presunción en los casos de violencia doméstica. Primer borrador." Disponible en «https://www.academia.edu/9824669/Leg%C3%ADtima_defensa_y_violencia_dom%C3%A9stica_en_el_Derecho_Penal_Argentino» p.10

[8] BOUVIER op. cit. p.11.

se ha de actuar ahora para que después no sea demasiado tarde para hacerle frente"[9]. A este respecto, se toma también en consideración la pericia del médico René López Pérez, perito del Ministerio Público, quien señaló que "cuando Karina se mira en el espejo le entra el terror de que iba a despertar el agresor más activo, manifestado en la agresividad que había verificado la semana anterior en contra de ella y el día domingo en contra del hijo, por lo que estaba segura que cuando despertara iba a ser agredida"[10]. De esta forma se acredita que para Karina el supuesto de que una nueva agresión se produjese era altamente probable.

En esta misma línea, el Tribunal también consideró que la única forma de repeler dicho mal permanente – y por tanto inminente – era cuando el agresor se encontraba inactivo**.** Se tomaron en cuenta especialmente los testimonios de las vecinas de Karina, P.R.R. y G.G.R., quienes señalaron que "cuando la golpeaba ella no se defendía"[11] y también la prueba pericial que determinó la contextura del agresor, que según la autopsia realizada medía 1.80 metros y pesaba 80 kilos[12]. Según el Tribunal, frente a estas características físicas notablemente superiores a las de la acusada, sumado a la indefensión psicológica que presentaba ante el occiso, Karina no habría podido salvar su vida ni tampoco la de sus hijos si no hubiese actuado. Conforme a lo señalado en la sentencia "no es que se especule una posibilidad remota de que la acusada podría haber muerto en manos de su agresor, toda vez que la historia de vida patentada en la prueba rendida permite sostener aquello no como una hipótesis más entre muchas otras sino que claramente como un resultado plausible, posible y por cierto actual e inminente"[13]. Se toman también en cuenta las observaciones realizadas por el médico legista Hugo Aguirre Astorga y el perito de la defensa José Ravanal Cepeda, quienes dieron cuenta de la brutalidad de las lesiones afirmando el nivel de agresividad volcada hacia Karina, entre ellas fracturas, cicatrices, señales visibles de hematomas, moretones y edemas en todo su cuerpo; lo que se evidenció también por las fotografías exhibidas por el perito fotógrafo Henry Lobos. Según el perito Ravanal "las cicatrices producto de lesiones inciso punzantes y cortantes, incluso con tijera o punzón, que implican necesariamente una lesión, no obstante no ubicarse en zonas vitales de su cuerpo, si podrían acarrear su fallecimiento dada la anemia que pudieron producir"[14]. En consecuencia, y según se expone en la sentencia "de haber esperado que aquél la estuviera golpeando o maltratando para que ella actuara, necesariamente no sabríamos si Karina hubiese tenido la posibilidad remota de defenderse, pues

[9] Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, p. 33.
[10] Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, p. 34.
[11] Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, p. 34.
[12] Informe de Autopsia N° 3145/11 de Claudio Alejandro Reyes Carrasco, de fecha 25 de Octubre de 2011, emanado del Servicio Médico Legal.
[13] Informe de Autopsia N° 3145/11 de Claudio Alejandro Reyes Carrasco.
[14] Informe de Autopsia N° 3145/11 de Claudio Alejandro Reyes Carrasco

dada la contextura ya evidenciada y la violencia con la que actuaba, posiblemente ninguna defensa hubiese resultado idónea para evitar dicha agresión que pudo ser también mortal"[15].

A mayor abundamiento, se considera la declaración del hijo en común entre Karina y el occiso, C.R.S., quien señaló que "su padre una vez le indicó que tenía miedo que pudiera pasársele la mano con su madre y matarla". Al tenor de las elocuentes fotografías sacadas al cuerpo de Karina el día que fue detenida por la Brigada de Homicidios, era perfectamente previsible y sustentable que sucediera[16]. También se contó con el propio testimonio de la acusada, el cual reflejaba el estado emocional de la relación y la violencia sufrida por ella y sus hijos. Danilo Castro Pizarro, encargado de realizar la pericia psiquiátrica correspondiente al Ministerio Público, pudo acreditar la credibilidad del relato de Karina, una inexistencia de ánimo ganancial en sus dichos, la indefensa situación emocional en la que se encontraba conforme a los años de maltrato. Reafirma los dichos del Ministerio Público la pericia psiquiátrica de la defensa, realizada por Jorge González Espinoza, quien señaló que "Karina siempre refirió lo mismo, en idéntico tenor a lo declarado en el juicio, un relato consistente y creíble. (…) Su historia clínica caracterizada por violencia física y psicológica de manera sostenida, más intensa en los últimos seis meses, casi semanal, fue creciendo las últimas tres semanas casi todos los días. (…) Concluyó un trastorno mental del ánimo reactivo, de violencia intrafamiliar prolongada en el tiempo"[17].

Del caso en comento, es posible concluir que el considerar la eximente de estado de necesidad exculpante únicamente para los casos en que la víctima se enfrenta de cara al sujeto activo para evitar el mal "actual e inminente" implica negar el alcance de protección de dicha norma al resto de los casos de violencia de género al interior de la pareja. Casos como el de Karina no son aislados en la sociedad chilena. Al 7 de septiembre de 2018 en Chile se registran 27 femicidios consumados y 82 femicidios frustrados según las estadísticas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género[18]. La muerte de mujeres en manos de sus parejas o ex parejas es algo que ocurre y que no debe ser ignorado ni por la sociedad ni por los tribunales chilenos. Es necesario, por consiguiente, la aplicación de distintas políticas públicas, programas de intervención y prevención de la violencia de género para no llegar a estos extremos y, que en el caso de llegar a aquello, dichas situaciones de tal peligro y violencia que tienen consecuencias de esta índole sean resueltas siguiendo la línea jurisprudencial analizada en este caso.

[15] Í Informe de Autopsia N° 3145/11 de Claudio Alejandro Reyes Carrasco.
[16] Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, p. 40.
[17] Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, p. 44.
[18] MINISTERIO DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO. Femicidios en Chile. [en línea] http://www.minmujeryeg.cl/femicidios/que-es